

DR 03 35

A continuación pueden escuchar Historia del Derecho. El sistema de normas en Castilla Bajo Medieval es ya de por sí bastante complicado, y con el tiempo se hará, si cabe, más complejo aún. Pero ese sistema no se puede entender sin apelar, en cierta medida, a las fuerzas que están en la base del poder.

En efecto, en la Baja del Media el derecho se formula en Castilla a través de varios focos o centros de poder. Por una parte va a estar el reino reunido en cortes, las Cortes de Castilla, que independientemente de su mayor o menor poder sobre el cual se ha discutido, ejercen, en cierta medida, una función normativa. Está, por otra parte, el rey, cada vez con mayor fuerza, que aparece ya en la época como rey legislador.

Y siguen los concejos, contando con la posibilidad de dictar normas, pero ya en un tono menor, sin el antiguo esplendor que tuvieron los fueros. Los fueros municipales, conforme va pasando el tiempo, van perdiendo virtualidad y los concejos solamente regularán ciertas facetas de la vida municipal a través de lo que viene recibiendo el nombre de ordenanzas municipales en cuestiones de vida local más concretas y ordinarias. Vamos a centrarnos, pues, en los dos principales puntos señalados, la legislación de cortes y la normativa procedente del poder real.

Las Cortes, en la Baja del Media, van a tener diversas alternativas, pero, en cualquier caso, habrá momentos en los que su importancia e influencia será mayor, como es en los casos de las minorías de los reyes o en algún reinado determinado, así en el de Juan I. Pero, con independencia de estas alternativas, puede decirse que las Cortes proyectan su actividad principal en el doble plano de las normas y de la votación de los servicios de corte, los llamados pedidos y monedas, que son dos formas diferentes de configurar lo que va a ser la tributación en cortes. Desde el punto de vista de las normas dictadas en cortes, cabe distinguir, a su vez, dos aspectos. En primer lugar, los cuadernos de peticiones, que, como su nombre indica, tienen su origen en las peticiones que los procuradores en cortes hacen al rey, basándose en las instrucciones que previamente han recibido de las ciudades que vienen a representar, a cuyas peticiones el rey va contestando puntualmente, ya sea admitiendo la petición o rechazándola, o lo que también es frecuente, sin dar una respuesta taxativa, aplazando esa respuesta para mejor ocasión.

Pero, además, en las Cortes se promulgarán los llamados ordenamientos de cortes, que se elaboran directamente por la Cancillería Real, sin intervención directa de los procuradores a través de sus peticiones, por lo que ofrecen una articulación mejor y una sistemática más perfilada que los cuadernos de peticiones. Al lado de la legislación dictada en Cortes, los propios reyes empiezan a intervenir en la Baja Edad Media, no solamente dictando normas sin participación de las Cortes, sino a veces queriendo equiparar la legislación de ellos emanada a la procedente de las Cortes. Es a lo que en la época se conocerá con el nombre de pragmáticas, esto es, disposiciones dictadas por el rey, pero, como se dirá en la época, con la fuerza y vigor como si hubiesen sido dictadas en Cortes.

Aquí, por tanto, el rey trata de equiparar su normativa a la emanada de las Cortes, o de las Cortes con el rey, si se quiere. Pero al lado de estas pragmáticas hay una diversidad de disposiciones reales que llevan diferentes nombres, provisiones, reales cédulas, cartas reales, etc. Lo que hace sumamente difícil cualquier intento de clasificación, sobre todo teniendo en cuenta que para distinguir las disposiciones habría que emplear diversos criterios, y esos criterios no fueron expresamente formulados en la época, sino que hay que irlos ahora descubriendo pacientemente.

Hoy podemos emplear al menos tres grandes criterios de clasificación. Unas veces se distinguen las disposiciones por su fuerza y vigor. En este sentido, las pragmáticas que hemos mencionado son las que mayor fuerza y vigor tienen.

Otras veces las disposiciones se clasificarán de acuerdo con las diversas formalidades, siendo las más solemnes y con cláusulas más amplias las reales provisiones, en las que el rey aparece exhibiendo todos sus títulos. Finalmente, cabe distinguir las disposiciones también por su contenido. En cuanto a la baja transmedia, disponemos de cumplir la información de los acuerdos de los cuadernos de cortes que fueron hace ya bastante tiempo editados por la Academia de la Historia.

No sucede lo mismo con respecto a la normativa procedente del rey. Las colecciones que recogen directamente pragmáticas o reales cédulas son posteriores. La primera de las que tenemos noticias de comienzo del siglo XVI es la colección de bulas y pragmáticas de Juan Ramírez.

Por eso, resulta difícil reconstruir la normativa de la baja transmedia emanada del rey al haber desaparecido los registros de la Cancillería Castellana. Y las disposiciones hay que ir las buscando aquí y allá a través de colecciones diplomáticas o, en su caso, directamente en los archivos. Sea como fuere, los cuadernos de peticiones y ordenamiento de cortes son de gran importancia.

Pensemos, por ejemplo, en el ordenamiento de Alcalá de 1348, que no deja de ser un ordenamiento de cortes, aunque se conserve también de esas cortes un cuaderno de peticiones. Luego, a comienzos de los Reyes Católicos, se instalarán importantes ordenamientos de cortes, como, por ejemplo, en 1476 o en las cortes de Toledo de 1480, donde se introducen reformas en torno a los oficios de la corte. Por otra parte, conforme iba pasando el tiempo, se hacía cada vez más difícil el tener cumplido conocimiento de la legislación, tanto de los cuadernos de cortes como, sobre todo, de la legislación regia, directamente emanada del Rey.

Ya en la Baja Edad Media se asiste a protestas de las cortes al no existir repertorios de disposiciones suficientemente claros y precisos. Es cierto que, a nivel tributario, se venía haciendo una cierta labor. En efecto, con independencia del resto de la legislación, para aspectos tributarios, se tenía la costumbre de enviar a los consejos o a los partidos o circunscripciones fiscales las normas correspondientes para la exacción de los tributos.

En ocasiones, esas normas van recogidas en cuadernos, cuadernos de alcabalas, de moneda forera, cuadernos de servicios, en su doble vertiente de pedidos y monedas, y así sucesivamente. Algunos de estos cuadernos se van a ir ampliando hasta formar extensos ordenamientos de tipo tributario. Conocemos bien el caso de las alcabalas, al haber sido publicadas recientemente los cuadernos de las alcabalas por el profesor Mosso.

Pues bien, todos estos cuadernos, y no solo los de alcabalas, se van a recopilar, salvo excepciones, como es el caso de la moneda forera, paralelamente a la legislación general. Por otra parte, las Cortes se siguen reuniendo y siguen participando en la elaboración de las normas. Pero hay una fecha clave del siglo XVI en que va a cambiar el carácter de las Cortes.

Nos referimos a los años de las comunidades de Castilla, sobre lo cual conviene reparar brevemente. Las comunidades de Castilla van a suponer un intento fallido por parte de las ciudades, reunidas primero en hermandad y más tarde en comunidad, para salvaguardar la legislación del reino y los privilegios y libertades de las ciudades. Como se sabe, la interpretación dada a las comunidades de Castilla por la historiografía no ha sido siempre la misma.

Así Marañón, y su interpretación gozó de amplia difusión, mantuvo que las comunidades venían a ser un movimiento en pro de los privilegios de tipo feudal de la nobleza, frente a las nuevas ideas apuntadas por el emperador. Posición que ha sido brillantemente superada por las investigaciones del profesor Marabal. Lo cierto es que, con independencia de la interpretación del profesor Marabal, en el programa comunero, la apelación a la defensa de las libertades tradicionales y de las leyes antiguas una y otra vez quedará en un primer plano.

Y si en un principio las ciudades se unen en hermandad para formar un grupo conexionado, consideran muy pronto que no solamente son juntas, sino juntas y cortes del reino. Con la aprobación de Doña Juana, las comunidades se consideran claramente constituidas en cortes. Pues bien, vencidas las comunidades, las cortes, como es sabido, van a perder su antiguo esplendor y pujanza.

Aunque en 1523 las cortes van a admitir gran parte de sus propuestas, que se habían formulado previamente por las cortes de Valladolid primero y de Santiago la Coruña después, lo cierto es que el antiguo poder de las cortes ya no volverá a resurgir. Y unos años después, la nobleza dejará de asistir definitivamente a las reuniones de cortes. Durante el reinado, Felipe II sigue celebrándose cortes, pero el rey presionará descaradamente a los procuradores para tenerles propicios a la hora de votar los servicios.

En realidad, las cortes se irán limitando al voto de los servicios y a la jura del príncipe. Y en el siglo XVIII las reuniones de cortes apenas si tienen importancia. Solo a fines del XVIII la reunión de cortes se centrará en la jura del príncipe, la regulación de aspectos sucesorios y la reforma del régimen de los mayorables.

En cuanto a la recopilación de leyes, ya hemos señalado que se hace sentir desde la Baja Edad

Media. Ya en un texto de las Cortes de Madrid de 1433 exponen los procuradores al rey –se trata de un cuaderno de peticiones– la situación difícil por la que atraviesa el reino, con multitud de leyes, problemas en su interpretación y dudas a la hora de aplicarlas. Solicitando del rey que se diputasen, como se dirá literalmente, algunas personas de mi consejo que vean las dichas leyes y ordenamientos, así de los dichos reyes mis antecesores como mías, y desechando lo que pareciera ser superfluo, compilen las dichas leyes por buenas y breves palabras, e fagan las declaraciones e interpretaciones que entendieran ser necesarias, porque así fechas las muestran a mí para que ordene y mande, que haya fuerza de ley, el almande a sentar en un libro que esté en mi cámara, por el cual se juzgue en mi corte, en todas las ciudades se villas de mis reinos.

Como dirá después el rey, la petición es acogida favorablemente. A esto vos respondo que decides bien, y yo lo entiendo así mandarse a hacer. Pero cuando arrecian las peticiones en este sentido es en el siglo XVI.

Para ello los reyes encargan a determinadas personas especialistas en la materia que se pongan a la tarea de compilar las leyes. Tenemos noticias por los textos de cortes y por la propia pragmática con que se encabeza la nueva recopilación de los nombres de estos especialistas. En efecto, desde el codicilo de la reina Isabel en 1504, pasando por diversas cortes posteriores, Valladolid en 1523, Toledo del XXV, Madrid del XXVIII, Segovia de 1532, Valladolid de 1537 o Valladolid de 1556, hay una clara línea de clamor popular en pro de la recopilación de las leyes.

Basta recordar una de esas cortes, la de Valladolid de 1556, en la que en larga y sentida petición se hace a modo de breve historia de los intentos recopiladores, desde las cortes de 1523. Allí se dirá, en efecto, que haciendo un libro o volumen de ellas, poniéndolas por su orden y continuación de sus títulos tratados, quitando lo superfluo, enmendando lo vicioso en la letra de dichas leyes. Inmediatamente después, las cortes mencionan a los encargados de la tarea, tres doctores, Pedro de Alcocer, Guevara, Escudero y un licenciado, Arrieta, de vuestro Consejo, es decir, del Consejo de Castilla, que tanta importancia tendrá en la elaboración de la normativa.

Se destacan además las ventajas que puede reportar la terminación de la recopilación para los profesionales del derecho, jueces y abogados, aunque los procuradores dudan de que se termine, la cual obra nunca se acabará y andará siempre de uno en otro, como hasta aquí, por experiencia se ha visto, a no ser que se ponga el debido celo. Pues bien, después de esta petición, seguirían los intentos recopiladores hasta que el licenciado Atienza terminara la obra posteriormente. Dividida en nueve libros y agrupados estos a su vez por títulos, se recogen en ella no solamente pasajes de importantes textos legales, tradicionales, fuero juzgo, leyes del estilo, fuero real, sino además una nutrida selección de textos de cortes, pragmáticas y otras disposiciones dictadas directamente por el rey, sin intervención de las cortes, junto con otro tipo de disposiciones en las que participan otros organismos, como sucede con los llamados autos acordados.

En la Historia General del Derecho Español, del profesor Giver, obra de gran valor científico y escrita con suma agudeza y penetración, hay un pormenorizado análisis del contenido de la recopilación, no solamente tratando de los temas directamente en ella recogidos, sino en muchos casos haciendo ver la génesis y posterior despliegue de diversas figuras que aparecen reguladas en la obra. Una obra en definitiva importante que tendría diversas ediciones, pero que muy pronto se encontraría con el problema típico de las recopilaciones, cual es el haber quedado rebasada por la copiosa normativa posterior. En cuanto al procedimiento recopilador, no se sigue en castilla el sistema de recoger a la letra las disposiciones, sino que los textos se someten a un proceso de adaptación y puesta a punto, suprimiendo pasajes, refundiéndolos, etcétera, con lo que se pierde un tanto el significado original de esos textos, sobre todo para el investigador que quiere encontrar o acceder directamente a esos textos.

En cualquier caso, la obra cumplió una finalidad de poner orden y concierto en la normativa, aunque muy pronto se viera la necesidad de contar con nuevas obras hasta la llegada de la novísima recopilación a comienzos del XIX. Pero de este tema trataremos en otra ocasión. Acaban de escuchar Historia del Derecho.

Seguidamente les ofrecemos Derecho Natural. El profesor don Antonio Blanco desarrolla la primera parte del tema, el desarrollo histórico del concepto de Derecho Natural.